

## CAPITULO VII

### DESTINACION DEFINITIVA DE EXPORTACION PARA CONSUMO

1. Concepto .....	146
2. Elementos de la solicitud .....	146
3. Requisitos y formalidades .....	147
3.1. El despachante de aduana .....	147
3.2. Estudio previo por parte del exportador del régimen aplicable a la mercadería a exportar .....	149
4. Tramitación de la solicitud .....	149
4.1. Examen preliminar .....	150
4.2. Registro de la solicitud .....	150
4.3. Clasificación y valoración .....	150
4.4. Acto de verificación de la mercadería .....	151
4.5. Información complementaria .....	151
4.6. Servicios especializados para verificación .....	152
4.7. Comprobación de ilícitos .....	152
4.8. Régimen de garantía .....	153
4.9. Formalidades de liquidación de tributos y estímulos .....	153
4.10. Embarques menores .....	153
4.11. Libramiento y verificación posterior .....	154
4.12. Breve análisis crítico de la secuencia de destinación .....	154
5. Clasificación para exportación .....	155
6. Valoración en exportación .....	155
6.1. <i>Ad valorem</i> o específicos .....	155
6.2. Derechos <i>ad valorem</i> . Vía utilizada .....	156
6.3. Gastos incluidos .....	156
6.4. Derechos y tributos excluidos .....	157
6.5. Descuentos por cantidad y nivel comercial .....	157
6.6. Independencia entre el comprador y el vendedor .....	157
6.7. Moneda y tipo de cambio utilizable .....	157
6.7.1. Nueva moneda. Libre convertibilidad o dolarización de la economía .....	158

## CAPITULO VII

# DESTINACION DEFINITIVA DE EXPORTACION PARA CONSUMO

### SUMARIO:

1. CONCEPTO
2. ELEMENTOS DE LA SOLICITUD
3. REQUISITOS Y FORMALIDADES
  - 3.1. El despachante de aduana
  - 3.2. Estudio previo parte del exportador del régimen aplicable a la mercadería a exportar
4. TRAMITACION DE LA SOLICITUD
  - 4.1. Examen preliminar
  - 4.2. Registro de la solicitud
  - 4.3. Clasificación y valoración
  - 4.4. Acto de verificación de la mercadería
  - 4.5. Información complementaria
  - 4.6. Servicios especializados para verificación
  - 4.7. Comprobación de ilícitos
  - 4.8. Régimen de garantía
  - 4.9. Formalidades de liquidación de tributos y estímulos
  - 4.10. Embarques menores
  - 4.11. Libramiento y verificación posterior
  - 4.12. Breve análisis crítico de la secuencia de destinación
5. CLASIFICACION PARA EXPORTACION
6. VALORACION EN EXPORTACION
  - 6.1. *Ad valorem* o específicos
  - 6.2. Derechos *ad valorem*: Vía utilizada
  - 6.3. Gastos incluidos
  - 6.4. Derechos y tributos excluidos

- 6.5. Descuentos por cantidad y nivel comercial
- 6.6. Independencia entre el comprador y el vendedor
- 6.7. Moneda y tipo de cambio utilizable
  - 6.7.1. Nueva moneda. Libre convertibilidad o dolarización de la economía

## 1. CONCEPTO

El artículo 331 del Código Aduanero dice: "La destinación de exportación para consumo es aquella en virtud de la cual una mercadería exportada puede permanecer por tiempo indeterminado fuera del territorio aduanero".

Conforme al mismo Código, que define a la exportación como la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero (art. 9º, p. 2) y a mercadería a los fines del código a todo objeto susceptible de ser "importado o exportado" (art. 10), podemos completar el concepto de *destinación definitiva* de exportación para consumo diciendo que: *es la extracción de cualquier objeto susceptible de ser exportado, del territorio aduanero, en forma definitiva.*

Caracteriza a esta *destinación*, evidentemente, el aspecto definitivo de la misma, es decir, no existe obligación de reingresar (reimportar) el bien que fue extraído del territorio aduanero; deja consecuentemente de estar sometido dicho bien a la soberanía de la Nación.

Esta destinación es la más deseada por la economía de un país, y por los empresarios, pues es la que otorga con mayor certeza el beneficio de la venta al exterior.

El Código continúa legislando, detallando en su artículo 332 los elementos que debe contener la solicitud que debe ser formalizada por escrito ante el Servicio Aduanero, mediante el uso de formularios especiales, reglamentado por la Administración Nacional de Aduanas por resoluciones.

## 2. ELEMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud de destinación de *destinación definitiva de exportación para consumo*, se formaliza por escrito debiendo consignar el declarante los siguientes datos:

a) Posición de la mercadería en la nomenclatura arancelaria aplicable.

b) Naturaleza, especie, calidad, estado.

c) Peso, cantidad y precio.

d) Lugar de destino.

e) Toda otra circunstancia o elemento necesario a la declaración.

Estos elementos, conforme al código, tienen como finalidad al ser declarados permitir al servicio aduanero conocer en forma clara y fehaciente las características de la operación comercial a efectos de permitir clasificar y valorar correctamente las mercaderías a exportar.

### 3. REQUISITOS Y FORMALIDADES

El artículo 333, faculta a la Administración Nacional de Aduanas a determinar los requisitos a que se debe ajustar la solicitud, por la cual se solicita *permiso de embarque*, denominación del formulario OM 700 en el que se solicita esta destinación.

Consecuentemente, el exportador deberá estudiar en forma detallada para cada mercadería el régimen que le es aplicable. Presenta la solicitud el despachante de aduana.

#### 3.1. El despachante de aduana

El Código Aduanero al legislar sobre los sujetos y operadores que intervienen en las actividades de importación y exportación tipifica a este *profesional*, como auxiliar del *Servicio Aduanero y del comercio* (arts. 36 a 56 del Cód. Aduanero).

Los empresarios otorgan poder a un despachante de aduana, el que presentará ante el Servicio Aduanero esta solicitud, encargándose de efectuar todos los trámites necesarios hasta el libramiento de las mercaderías; la importancia de este profesional es fundamental para el Comercio Exterior, es necesario y no solamente (como dice el art. 36) porque a nombre del exportador y/o importador efectúa trámites, si no por el conocimiento cabal de toda la operatoria aduanera que otorga un correcto asesoramiento, fundamentalmente en lo que se refiere a clasificación en las nomenclaturas

aplicables y valoración, elementos que determinan el régimen legal aplicable a cada mercadería.

Hemos analizado ya en varios puntos las responsabilidades tributarias y penales, del despachante de aduana ante declaraciones incorrectas formuladas al Servicio Aduanero, el que asume ante dicha presentación responsabilidades que determina el Código Aduanero en el artículo 779.

El Código Aduanero en su artículo 37, con meridiana claridad determina que únicamente pueden *gestionar ante el Servicio Aduanero la destinación de la mercadería*, los despachantes de aduana. El punto 2 del precitado artículo ha despertado originalmente, cierta polémica, pero la importancia del *despachante* como profesional conocedor del Comercio Exterior convirtió en letra muerta ese punto, pues los importadores y/o exportadores, contratan a los despachantes por este conocimiento cabal de la operatoria.

Los artículos siguientes de la ley, van caracterizando a este profesional, el que, como menciona Ferro en su *Código Aduanero comentado*, es un "mandatario" desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de las funciones que menciona el artículo 36; nosotros opinamos que exceden sus funciones a las del mandato, porque la firma del despachante de aduana en la presentación de las solicitudes ante el Servicio Aduanero, representa para dicha Administración que:

a) Quien declara conoce fehacientemente la materia aduanera, en particular, clasificación y valoración.

b) Que los cálculos matemáticos de liquidación de derechos a la importación y exportación son correctamente efectuados.

c) Consecuentemente, es un auxiliar del Servicio Aduanero y no mero mandatario del comercio.

d) Responde, personalmente o con el Fondo de Garantía (Centro de Despachantes) por las deudas tributarias ante el Estado nacional.

e) Deberá reunir cualidades personales, técnicas y éticas, que acreditará ante la aduana.

Es nuestra opinión que este profesional cumple funciones como mandatario y asesor del Comercio Exterior, y es un funcionario "auxiliar" de la Administración de Aduanas, con las responsabilidades que ello implica.

### 3.2. Estudio previo por parte del exportador del régimen aplicable a la mercadería a exportar

Debe efectuar el exportador, con el asesoramiento de su departamento de Comercio Exterior, su asesor económico y/o su despachante de aduana, el estudio previo del régimen aplicable y qué significa o qué quiere significar el Código Aduanero cuando se refiere a régimen aplicable. Como anteriormente expresamos determinará los requisitos formales de la exportación y el régimen de tributo que se aplicará.

Es aconsejable para este estudio utilizar las publicaciones periódicas que existen en el mercado editorial, en particular la *Guía práctica del Importador y Exportador*, donde con una muy eficiente metodología, se indica para cada mercadería a exportar la clasificación arancelaria y en muy buen tabulado el régimen tributario y aduanero, con llamadas explicativas sobre otro tipo de disposiciones.

Evidentemente, el Departamento de Comercio Exterior puede mantener esta actualización de normas, que varían con gran frecuencia, con el boletín de la Administración de Aduanas donde se incluyen todas las resoluciones vigentes y los avisos del servicio aduanero para cada tipo de operatoria y aduana en particular. Pero ello no sería suficiente, se debe mantener además actualizado el régimen de clasificación, impositivo y de incentivos a la exportación con las demás normas que emanan del Poder Ejecutivo Nacional, del Ministerio de Economía de la Nación, de la Secretaría de Comercio Exterior, de los Entes Corporativos que intervienen, de la Dirección General Impositiva, etcétera, siendo consecuentemente necesario además el Boletín Oficial de la Nación, así como otras publicaciones.

## 4. TRAMITACION DE LA SOLICITUD

La tramitación de la solicitud de destinación definitiva de exportación para consumo, se efectúa de acuerdo a los artículos 338 y siguientes del Código Aduanero, y las pertinentes resoluciones dictadas en cumplimiento del artículo 333 conforme a la siguiente secuencia.

#### 4.1. Examen preliminar

El servicio aduanero está facultado por ley para efectuar un examen preliminar de la solicitud con la finalidad de *verificar* si la presentación se ajusta a los requisitos formales establecidos por el Código y las resoluciones de la Administración Nacional de Aduanas, y si se adjunta la documentación complementaria exigida para cada caso (art. 338).

Este examen analizado críticamente, podría ser importante si fuera un trámite establecido para simplificar la operatoria aduanera, con el fin de evitar problemas o infracciones no voluntarias; insistimos que en Argentina se presta a manipulaciones burocráticas.

#### 4.2. Registro de la solicitud

Si se cumplimentan todos los requisitos el Servicio Aduanero *da número de registro a la solicitud*, en caso contrario lo comunica al interesado (art. 338).

Todas las demás formalidades, establecidas por el Servicio Aduanero, son legisladas por resoluciones que se detallan numéricamente, de acuerdo al método de la R 600/ANA.

Todos los elementos consignados en la solicitud son necesarios para que el Servicio Aduanero determine cuál es el régimen legal aplicable, es decir determinar de qué mercadería se trata, mediante las técnicas de clasificación y valoración.

#### 4.3. Clasificación y valoración

El fundamento de la clasificación en la pertinente posición de la nomenclatura, determinará aduaneramente el régimen aplicable, es decir fundamentalmente, el tipo de tributo que se abonará. Clasificada la mercadería y siendo objeto de un tributo *ad valorem*, se debe determinar este importe *valor* como base imponible, sobre la cual se calculan los impuestos a la exportación y demás emolumentos que la gravan, conforme a la ley.

Profundizamos en este capítulo, en los puntos 5 y 6 sobre clasificación y valoración.

#### 4.4. Acto de verificación de la mercadería

Este acto de verificación de la mercadería que es objeto de solicitud de destinación definitiva de exportación para consumo, reviste fundamental importancia, y tal es la misma que el Código Aduanero en su artículo 340 dice: "El exportador o en su caso el despachante de aduana que actuare en su representación debe concurrir al acto de verificación de la mercadería"; contempla el mismo artículo lo que ocurre si no cumple con la obligación de concurrir (dice el art. "debe concurrir"); si no lo hace pierde el derecho a reclamar contra el resultado de la verificación que estableció el Servicio Aduanero.

Las normas dictadas por la Administración Nacional de Aduanas, para el tema verificación, se detallan en el ordenamiento metodológico de la resolución 600/89; en el Título 3 de *Clasificación y verificación de mercaderías*, R 2543 y las detalladas numéricamente; en ellas se establecen los métodos y requisitos de toda verificación.

Es sumamente importante que los exportadores e importadores conozcan los procedimientos aplicables para la verificación, pues en ella se determina en forma fehaciente la naturaleza de la mercadería, los embalajes, las cantidades, se toman muestras de ser necesario. Es el acto de toma de conocimiento por un funcionario de la Administración de Aduanas de todas las características físicas de la mercadería.

Los posibles litigios posteriores tendrán como fundamento este acto de "verificación" de mercaderías. El omitir por parte del despachante de aduana, mandatario del exportador, el concurrir a este acto es una negligencia grave que puede acarrear serios inconvenientes posteriores.

Ferro, en su *Código Aduanero comentado* dice: "Las sanciones establecidas en estas normas (arts. 304 y 341) pecan de excesivas y su misma legalidad es objetable..."; compartimos el criterio que sustenta este autor.

#### 4.5. Información complementaria

El artículo 341 del Código Aduanero, faculta al Servicio Aduanero a solicitar información complementaria en un plazo no inferior a dos días a los exportadores; dicha información se refiere a las ca-



racterísticas técnicas de la mercadería a exportar. El objetivo es, para aquellos casos de difícil clasificación, lograr un conocimiento cabal de dicha mercadería por parte del Servicio Aduanero.

En caso de que no se presente en los plazos fijados dicha información ante el Servicio Aduanero, podrá el mismo declarar *caduca* la solicitud de destinación definitiva de exportación.

La caducidad de la solicitud implica una pérdida comercial para el país y el exportador (conforme Ferro, ob. cit., p. 333); coincidimos con ese criterio, creemos que no debe la ley otorgar o delegar poder originario en funcionarios públicos intermedios, ello es una de las causales de los males argentinos conocidos hoy en día como *corrupción*.

#### 4.6. Servicios especializados para verificación

Determinadas mercaderías, por sus propias características, son de muy difícil manipulación, por ser frágiles, delicadas o que entrañen peligro para el agente aduanero, por ello faculta el Código Aduanero en su artículo 342 a exigir del interesado que ponga a su servicio empresas especializadas para el acto de verificar.

Si el exportador o interesado no se aviene a ello, el Servicio Aduanero, tiene facultades legales, oportunamente acordadas por la ley (art. 342) para contratar por cuenta y riesgo de aquél, aquellos servicios.

Conforme hemos expresado, la importancia del acto de verificar la mercadería objeto de una solicitud de exportación es de tal magnitud que es lógico lo que dispone este artículo pues de hecho si así no fuere, se impediría virtualmente la verificación, con las implicancias consecuentes en las declaraciones que podrían ser inexactas, o no ajustarse correctamente al régimen legal aplicable a dichas mercaderías.

#### 4.7. Comprobación de ilícitos

El artículo 343, determina que el agente del Servicio Aduanero que compruebe *prima facie* la comisión de algún ilícito procederá a formular la pertinente "denuncia" al administrador de la aduana, pudiendo ser suspendido el despacho por el servicio aduanero cuando se justificare por la gravedad del caso y la entidad de los intereses fiscales.

Consideramos que este artículo debe ser derogado por dos motivos:

a) Todo ciudadano argentino que conozca un ilícito debe denunciarlo, pues actuar en contrario significa la comisión de otro delito estudiado por el Derecho Penal (*encubrimiento*).

b) En lo penal, las normas deben ser de meridiana claridad; el artículo 343 utiliza términos de una imprecisión tan grande que se cae en un terreno peligroso para el comercio por el poder discrecional de los funcionarios. Palabras y frases tales como “justificar en virtud de la gravedad del caso” o “entidad de los intereses fiscales concurrentes” son las que alientan la corrupción.

#### 4.8. Régimen de garantía

El artículo 344, reglamenta que en caso de que se solicitara destinación de exportación definitiva para consumo de mercaderías sujetas al régimen de garantías (tema tratado en el Cap. VI, arts. 453 y ss. del Cód. Aduanero), el interesado deberá ser quien liquide los tributos sujetos a garantía para que la ANA verifique o liquide de oficio, en su caso, los mismos.

#### 4.9. Formalidades de liquidación de tributos y estímulos

Los artículos 344 y 345, determinan en igual sentido que en caso de existir tributos y/o estímulos deberán ser liquidados por el interesado (o su mandatario despachante de aduana) o liquidados de oficio por el Servicio Aduanero.

#### 4.10. Embarques menores

El artículo 346, legisla determinando que el exportador puede cargar menor cantidad de mercaderías que la declarada en la solicitud, siempre que concluida la carga informe al Servicio Aduanero. Ferro, en su obra *Código Aduanero comentado*, página 332, puntualiza que este supuesto difiere del previsto en el artículo 329 (fraccionamiento de la carga) es decir embarques parciales; son dos operaciones diferentes como queda claro, lo previsto por el artículo 329 (embarques parciales), que totalizan lo que se declara y el artículo que estudiamos, 346, que permite embarcar menor cantidad

avisando al Servicio Aduanero, cancelando consecuentemente la solicitud por menor cantidad de la solicitada (art. 346).

#### 4.11. Libramiento y verificación posterior

El artículo 330, define al libramiento en exportación como "acto por el cual el Servicio Aduanero autoriza la salida con destino al exterior de la mercadería objeto de despacho".

Conforme a ello, el artículo 347 determina que finalizados los trámites relativos al despacho, pagados o garantizados los tributos, se procederá a su libramiento.

El artículo 348 del Código Aduanero, completando la secuencia legislativa del Capítulo II del Título I, Sección IV (*Destinación definitiva de exportación para consumo*), determina que: a) concedido el libramiento, b) salida la mercadería y c) efectuado el pago de los tributos o cancelada la garantía correspondiente, las actuaciones deben ser remitidas para su revisión al administrador de la aduana respectiva o a quien cumpliera sus funciones.

Esta función, en nuestra opinión, es importante pues faculta a los administradores a revisar lo actuado por los funcionarios de los distintos sectores aduaneros.

#### 4.12. Breve análisis crítico de la secuencia de destinación

En los artículos 338 (examen preliminar); 339 (verificación, clasificación y valoración); 340 y 341 (conurrencia a la verificación e información complementaria) y 343 (facultad de suspender el despacho), se percibe una gran posibilidad de actitudes personales de funcionarios. Asimismo en el régimen de matriculación de importadores/exportadores, el que es sumamente dificultoso, percibimos trabas al Comercio Exterior y en particular a la exportación.

Sugerimos en el Capítulo VI, un régimen de declaraciones juradas, que sintetizamos de la siguiente manera:

a) Registro de importador/exportador automático otorgado con presentación del CUIT y el mismo número de la *clave única de identificación tributaria*.

b) Régimen de garantía, para operar aduaneramente.

c) Sistema de declaraciones juradas para las solicitudes de destinaciones de exportación e importación.

d) Sistema de verificación de declaraciones: interconexión de sistemas de información de la Dirección General Impositiva y Administración Nacional de Aduanas, con operativos conjuntos de inspección.

Se avanzaría un pequeño camino en la lucha contra la corrupción si se lograra sistematizar por procesamiento electrónico, toda la información aduanera e impositiva, reduciendo al mínimo la actuación de funcionarios humanos. La verificación de mercaderías, debe ser el acto más controlado aduaneramente, pues determina concretamente la especie de mercadería declarada.

## 5. CLASIFICACION PARA EXPORTACION

La clasificación de una mercadería es de gran importancia pues permite, como hemos expresado anteriormente, determinar el régimen legal aplicable a la misma. Dicho régimen contempla las retenciones aplicables, los estímulos a la exportación, aunque como dijéramos hoy en día en vez de "estímulos" debemos comentarlos como "castigos" (recientemente fue suspendida, por estudio de un nuevo régimen, la prefinanciación).

A partir del año 1991, se aplica en clasificación de exportación el nuevo régimen "armonizado" en el que se cambian las partidas específicas. Este régimen es un avance en el marco de los convenios internacionales para "armonizar" el comercio mundial.

## 6. VALORACION EN EXPORTACION

### 6.1. *Ad valorem* o específicos

Al tratar los tributos aduaneros, en el Capítulo IV, vimos que los derechos de importación y exportación pueden ser *ad valorem* o específicos.

El artículo 734 del Código Aduanero nos dice que es derecho *ad valorem* aquel cuyo importe se obtiene mediante la aplicación de un porcentual sobre el valor imponible.

¿Cuál es ese valor? Se inicia consecuentemente el estudio de las maneras de determinar el valor.

El Código Aduanero, en importación y exportación legisló conforme al concepto anterior de valoración utilizando la "Noción Teórica", la ley 23.311 adoptó la noción práctica, es decir el valor de transacción, que conocemos como "noción positiva del valor" (Ferro, Código... cit., p. 620).

Nuestro estudio metodológicamente analizado, trata la determinación de la base imponible en tributos aduaneros (Cap. IV); por esta dualidad de metodología de valoración, es que tratamos en este capítulo la valoración en exportación.

## 6.2. Derechos *ad valorem*. Vía utilizada

El artículo 735 del Código Aduanero, distingue con razonabilidad situaciones diferentes conforme al medio de transporte que se utilice para la aplicación de los *derechos* de exportación sobre el valor:

Vía acuática o aérea: valor FOB (libre a bordo).

Vía terrestre por camión: FOT (sobre el camión).

Vía terrestre por vagón: FOR (sobre vagón).

## 6.3. Gastos incluidos

Se incluyen, conforme al artículo 736, los siguientes gastos para determinar el valor imponible :

- a) Los gastos hasta el puerto en el cual se carga el buque.
- b) Los gastos hasta el aeropuerto o el lugar en que se cargue el automotor o el ferrocarril.

El artículo 739 del Código Aduanero determina cuáles son los gastos a que se refiere el artículo 736:

- a) Los gastos de transporte y de seguro.
- b) Las comisiones.
- c) Los corretajes.
- d) Los gastos para la obtención de la documentación.
- e) Los tributos exigibles dentro del territorio aduanero, excepto aquéllos que eximen la exportación o que debieran ser reembolsados.

f) El costo de los embalajes, la mano de obra aplicable y los gastos de carga.

#### 6.4. Derechos y tributos excluidos

El artículo 737 del Código Aduanero excluye de la base imponible a los derechos de exportación. Esta norma, si bien innecesaria su redacción, es sumamente lógica pues incluir en la base imponible a los derechos de exportación sería potenciarlos, debiendo contrariamente dichos derechos ser eliminados si deseamos como país un shock exportador para empezar a crecer.

#### 6.5. Descuentos por cantidad y nivel comercial

Los artículos 740 y 741 del Código Aduanero determinan que se deberá considerar para la valoración de las mercaderías exportadas las siguientes situaciones:

- a) Cantidad de mercadería a valorar.
- b) Envíos sucesivos o escalonados.
- c) Despachos fraccionados.
- d) Descuentos y bonificaciones en función de la cantidad.
- e) Nivel comercial que corresponderá a la transacción.

#### 6.6. Independencia entre el comprador y el vendedor

La noción teórica para la determinación del valor o precio de un contrato de venta definía que debía ser efectuado entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro en condiciones de libre competencia; los artículos 742, 743 y 745, legislan en ese sentido. Ya efectuamos comentarios comparativos de las diferencias existentes entre ambas nociones del valor.

#### 6.7. Moneda y tipo de cambio utilizable

La ley 23.905, en su Título IX, *Tributos aduaneros*, artículo 20, manifiesta que se deberán determinar en dólares estadounidenses los derechos de importación y los derechos de exportación, así como los demás tributos que gravaren las importaciones y las exportaciones.

Este artículo, novedoso en la legislación argentina, fue aprobado con modificaciones al proyecto original del Ministerio de Economía,

agregándose el segundo párrafo, que dice: "El pago podrá efectuarse en la mencionada moneda, en bonos de crédito a la exportación de acuerdo a las normas vigentes, o en australes. En este último caso la equivalencia se determinará conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago".

El primer análisis que surge de esta norma es que han nacido virtualmente "los argendólares" dado que el Estado nacional argentino, renuncia a determinar sus créditos como sujeto activo de la obligación tributaria en su propia moneda. La Cámara de Diputados de la Nación, agregó el mencionado párrafo en el que se determina que no se puede negar la facultad cancelatoria de créditos tributarios a la moneda nacional.

Para las fuerzas justicialistas, reconocer la imposibilidad de poseer el Estado argentino una moneda propia es un duro golpe, compatible con su pragmatismo de la "realidad" pues han debido reconocer la "verdad" de que el Estado argentino conformado según su filosofía original se transformó en incapaz de otorgar a la ciudadanía de su país un patrón estable de medida de las transacciones económicas, atributo de la Soberanía.

A pesar de lo expresado, desde el punto de vista "tecnócrata", conforme califica el partido gobernante a los técnicos en economía, la solución es aceptable. Es aceptable pues debemos reconocer que la situación financiera del "tesoro" es muy crítica y la valuación de las divisas por la sobreoferta de dólares de exportación cae permanentemente; con este instrumento se intentaría equilibrar la oferta y la demanda de dólares (ver Cap. I, ejemplo demanda y oferta de dólares).

Quedan problemas a resolver con esta norma legal, pues varios artículos del Código Aduanero, que no fueron derogados quedan sin vigencia o se torna inaplicable la precitada ley, la que deberá ser prontamente reglamentada para que sea de aplicación posible (párrafo escrito el día 25 de febrero de 1991).

#### **6.7.1. Nueva moneda. Libre convertibilidad o dolarización de la economía**

Evidentemente se avanzó con este artículo 20, a un futuro esquema de dolarización de la economía, solución adoptable por ser más cómoda que un sistema de libre convertibilidad. Creemos que

con iguales efectos un sistema de libre convertibilidad es más serio como país.

La dolarización opera como cláusula de ajuste, permitiendo el pago de los salarios a los empleados del estado en moneda nacional depreciada, dando certeza a las transacciones económicas en dólares. La libre convertibilidad, demorará el cumplimiento de las obligaciones del Estado, el que se deberá racionalizar por carencia de medios de pago.

La dolarización es la solución del subdesarrollo que reconoce la imposibilidad de achicar el "gasto público" que renuncia a su condición de Estado soberano, y emite dinero nacional para el pago de los gastos domésticos que se acepten.

La libre convertibilidad, es el sistema adoptado por una Nación seria dispuesta al sacrificio para hacer funcionar una economía libre y progresista, donde el Estado se limita a cumplir sus funciones necesarias y los hombres creativos dan rienda suelta a su imaginación para que por la iniciativa privada el país sea rico, espiritual y económicamente.